



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500144911



Bogotá, 14/02/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA EN
REORGANIZACION
CARRERA 39 No 12 - 50
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

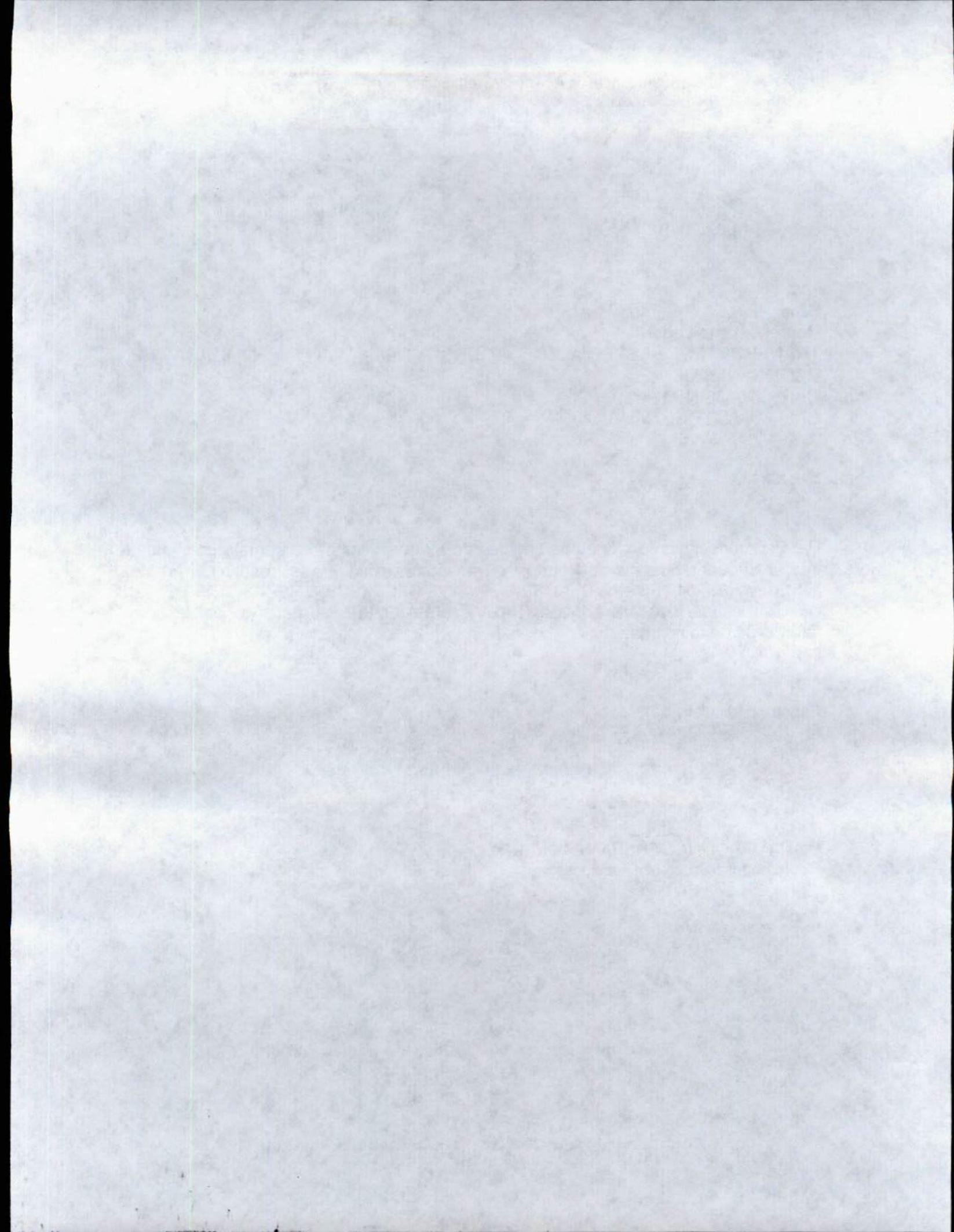
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 4781 de 13/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4781 DEL 13 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA - TRANS TOURS VALLE LTDA., identificada con N.I.T. 805.002.626-1 contra la Resolución N° 059210 del 16 de noviembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 artículo.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 393401 del 25 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa VKJ-758 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 51888 del 05 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA - TRANS TOURS VALLE LTDA., identificada con N.I.T. 805.002.626-1, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". En concordancia con el código 518 ibidem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico certificado el 11 de octubre de 2016 a la empresa investigada, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-091120-2.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA - TRANS TOURS VALLE LTDA., identificada con N.I.T. 805.002.626-1 contra la Resolución N° 059210 del 16 de noviembre de 2017.

Por Resolución N° 059210 del 16 de noviembre de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA - TRANS TOURS VALLE LTDA., identificada con N.I.T. 805.002.626-1, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción N° 518. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico certificado el 20 de noviembre de 2017 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-117397-2 del 04 de diciembre de 2017 y 2017-560-117614-2 del 05 de diciembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita que se reponga la Resolución N° 059210 del 16 de noviembre de 2017 con base en los siguientes argumentos:

1. *NO ES SUFICIENTE ARGUMENTO ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL FUEC No 376070402201504181631, DEBIDA Y TOTALMENTE DILIGENCIADO POR LA EMPRESA, SIN TACHADURAS NI ENMENDADURAS?? NO ES CLARO, EXISTIENDO EL FUEC No 376070402201504181631, RECONOCIDA SU EXISTENCIA POR PARTE DEL AGENTE DE POLICIA Y POR PARTE DE LA SUPERTRANSPORTE, CUALES PRECEPTOS DE UTILIDAD. CON DUCENCIA Y PERTENEN4 NO PRESENTA ESTE DOCUMENTO??.*
2. *Señor Superintendente, no existe en el IUIT No 393401 del 25 de julio de 2015, ni en el expediente que soporta la Resolución 59210 de 2017 prueba alguna que permita conducir que TRANSPORTES ESPECIMLES TOURS DEL VALLE LTDA. hubiese cometido infracción contra al Estatuto de Transporte Público de Transporte, por la simple y sencilla razón que el vehículo SI PORTABA EL EXTRACTO DE CONTRATO, No 376070402201504181631, conforme se acredita con los documentos que se nos allegan con la Resolución 53188 de 2016, por lo que no es jurídicamente procedente imputamos responsabilidad jurídica y/o administrativa.*
3. *Es imposible pronunciarse sobre la sanción a imponer y su correspondencia con una norma violada pues es muy difícil establecer a raíz de la DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ARTICULOS 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 Y 57 del Decreto 3366 del 2003 cuál será la sanción que se pretende imponer y cuál es el fundamento para su tasación y su imposición, pues si nos referimos a una sanción por violación a las normas de transporte y si el Despacho se refiere específicamente como fundamento de la sanción la Resolución 10800 del 2003, tendríamos que analizar hasta qué punto esta puede ser fundamento para sancionar.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA - TRANS TOURS VALLE LTDA., identificada con N.I.T. 805.002.626-1 contra la Resolución N° 059210 del 16 de noviembre de 2017.

4. De esta manera, si existe duda acerca de la procedencia de la apertura de la investigación, se debe abstener el funcionario competente de adoptar esa decisión, lo mismo si la duda se refiere a la existencia de la prueba para formular cargos; si no hay claridad sobre la naturaleza de la falta a efectos de la calificación provisional que determiné el procedimiento a aplicar y la sanción a imponer, se debe optar por la más benigna y, en fin, si existe duda acerca de la responsabilidad del investigado, se le debe absolver.
5. Así las cosas, cualquier investigación que implique la aplicación del derecho sancionatorio, es requisito sine qua non que sea garantizado el principio de legalidad, predeterminando la sanción en la formulación de cargos, para que exista certidumbre por parte del investigado no solo de la conducta presuntamente infringida, sino también de la sanción a imponer de comprobarse la ocurrencia de la conducta endiligada en el cuerpo de la investigación.

¡ SOLICITA COMO PRUEBAS LA INVESTIGADA

1. Extracto de contrato No. 376070402201504181631.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA - TRANS TOURS VALLE LTDA., identificada con N.I.T. 805.002.626-1 contra la Resolución N° 059210 del 16 de noviembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Resulta imperioso aclararle a la investigada que la medida preventiva de inmovilización impuesta al vehículo involucrado en los hechos, es un procedimiento totalmente independiente al proceso administrativo sancionador que se lleva en la presente, es así que solo le corresponde a esta Superintendencia la formulación de cargos pertinente sobre la conducta reprochable apreciada por la autoridad de transporte transgresora de la normatividad de transporte, descrita en el Informe Único de Infracciones al transporte.

Es así que le corresponde a esta Entidad evaluar las apreciaciones de la autoridad de transporte y proceder con la respectiva formulación de los cargos a que hubiera lugar, como es en el caso sub examen, al comprobar que el conductor del vehículo se encontraba transitando sin el extracto de contrato

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA - TRANS TOURS VALLE LTDA., identificada con N.I.T. 805.002.626-1 contra la Resolución N° 059210 del 16 de noviembre de 2017.

que sustentara su operación, se logra establecer que por ende se está transgrediendo la normatividad de transporte.

En este orden de ideas tenemos que la conducta que aquí se investigó fue la que presencié la autoridad de control al afirmar que el conductor del vehículo, transitaba sin el extracto de contrato que sustentara su operación, por lo tanto se entiende que para la prestación del servicio de transporte realmente es requisito sine qua non respetar la autorización que el Ministerio de Transporte autorizó. Por ende debe recordar el recurrente tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, siendo esta Entidad quien tiene la obligación de realizar la respectiva valoración jurídica del Informe de la autoridad y de ser necesario realizar la correspondiente imputación de cargos.

Además esta Delegada puede comprobar a lo largo de la presente investigación administrativa que se ha despejado todo tipo de duda que pudiera existir sobre la comisión de la transgresión a las normas de transporte y se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que recae sobre la investigada, toda vez que esta Superintendencia cuenta con el IUIT 393401 que lo culpa de los hechos.

En esta medida al corroborar y confrontar los hechos narrados por la autoridad con el extracto de contrato de la presente tenemos en cuanto a los requisitos que existen los siguientes:

1. **Número del FUEC:** 376070502201524181631
2. **Razón Social de la Empresa:** TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA
3. **Número del Contrato:** 041
4. **Contratante:** Yamilet Montes
5. **Objeto del contrato:** servicio de transporte a: turismo
6. **Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido:** Origen: Ciudad del campo – Palmira. Destino: Cali-Pance-Palmira y viceversa
7. **Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.**
8. **Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.** Inicio. 03/07/2015. Terminación. 03/08/2015
9. **Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).** Efectivamente se encuentran discriminados
10. **Número de Tarjeta de Operación.** 0946808

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA - TRANS TOURS VALLE LTDA., identificada con N.I.T. 805.002.626-1 contra la Resolución N° 059210 del 16 de noviembre de 2017.

11. Identificación de los conductores. Se encuentra relacionado efectivamente

En este orden de ideas vemos que el extracto de contrato FUEC existente no cumple con los requisitos exigidos en la norma al no lograr soportar el servicio realmente prestado.

Este Despacho al hacer una verificación del IUIT con el código de infracción imputado, al realizar el examen del documento que se verificó anteriormente, encuentra mérito suficiente para continuar con la presente toda vez que el extracto de contrato FUEC N° 1631 no soporta el servicio. Se evidencia que las personas transportadas no es la contratante del servicio, como también se observa en el acervo probatorio que la investigada no demostró relación contractual alguna entre el contratante del servicio y los pasajeros transportados, evidenciándose así una transgresión a la normatividad.

Por lo tanto la investigada debe tener claro que por más que la misma cumpla con su deber de expedir los documentos que sustentan el servicio, también está obligada a verificar que dicho servicio se preste de la manera en que se autorizó, en este caso en concreto por más de que el conductor porte un documento y el mismo no soporte la realidad fáctica del servicio se puede establecer que se transgreden la correcta aplicación de las normas de transporte, pues es aquí donde entra la labor de la autoridad al corroborar el servicio realmente prestado en este caso, el agente de control comprobó que el conductor del vehículo se encontraba transitando sin un extracto de contrato que soportara el recorrido del vehículo.

Es así que también se evidencia que según los postulados del Artículo 2.2.1.6.3.2n del Decreto 1079 de 2015 la investigada no logró desvirtuar que se haya cumplido efectivamente con dichas condiciones.

“Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte. Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 431 de 2017. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas”.

En cuanto a la tipicidad de la presente investigación se debe manifestar que la norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1, Resolución 1069 de 2015 y Resolución 10800 de 2003.

Acerca de la nulidad que alega el representante de la investigada debemos expresar lo siguiente:

NULIDAD DECRETO 3366 DE 2003

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA - TRANS TOURS VALLE LTDA., identificada con N.I.T. 805.002.626-1 contra la Resolución N° 059210 del 16 de noviembre de 2017.

Inicialmente es pertinente aclararle al memorialista que:

- Mediante Sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr Guillermo Vargas Ayala, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Haciendo alusión a lo anteriormente planteado el Consejo de Estado ratifica la vigencia del Artículo 45 y 46, en cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996.

De igual forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Magistrada Ponente Susana Montes de Echeverri con Radicado N° 1454 de 16 Octubre de 2002, se pronunció respecto a las sanciones administrativas; de conformidad al capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la competencia atribuida a la Superintendencia de Puerto y Transporte y las autoridades de policía de transporte, en ejercicio de su función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye como función presidencial, podrán como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos; según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley previstos por el legislador para su procedencia, supuestos determinan y delimitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-490 de 1997 M.P Jorge Arango Mejía, en cuanto al artículo 46 lo ha declarado exequible porque no es una norma contraria a la Constitución, ya que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo en mención, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 2003 hoy artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, continua vigente, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes cuando se trate del transporte terrestre. (Ley 336 de 1996 Artículo 46. Parágrafo. Literal a).

En este orden de ideas, ya que el artículo 54 del decreto 3366 de 2003 hoy artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 no se encuentra suspendido ni declarado nulo, por ende el formato por el cual se establece el Informe Único de Infracciones de Transporte que se adopta por medio de la Resolución 10800 de 2003, se encuentra vigente, como en dicho formato se mencionan las conductas cometidas por los infractores de las normas de transporte en este caso terrestre, como el artículo 46 de la ley 336 de 1996 igual se encuentra vigente y como la sanción que se le aplicó a la investigada oscila entre 1 y 700

RESOLUCIÓN No. 4781 DEL 13 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA - TRANS TOURS VALLE LTDA., identificada con N.I.T. 805.002.626-1 contra la Resolución N° 059210 del 16 de noviembre de 2017.

SMMLV según lo estipula la ley mencionada, se puede ver sin asomo de duda que dicho procedimiento sancionatorio ha sido llevado obedeciendo a los principios del derecho tales como la legalidad, la tipicidad y el debido proceso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada respecto al tema en cuestión porque al analizar los motivos anteriormente expuestos se puede inferir que en el caso que nos ocupa dicho decreto está plenamente vigente en lo concerniente a lo ya explicado, por lo tanto se puede hacer uso del mismo para poder tipificar las conductas sancionables por esta superintendencia.

En cuanto a lo referido por la investigada al manifestar que no existe evidencia en la cual se logre establecer que la misma permitió o autorizó que la prestación del servicio se haya presentado de manera irregular, se debe recordar:

Respecto a la responsabilidad que tenía la investigada sobre a la vigilancia que debe tener sobre sus vehículos afiliados, esta Delegada debe recordarle a la misma que dicho deber se encuentra descrito en el Artículo 2.2.1.6.4. Del Decreto 1079 de 2015.

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 431 de 2017. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el ministerio de transporte y lo señalado en el presente Capítulo".

(Decreto 348 de 2015, artículo 4).

Es así que es la misma la que debe propender por la correcta prestación del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad especial.

DE LAS PRUEBAS.

Sobre las pruebas que soportan el presente expediente y sobre las que la investigada solicitó en su escrito, se debe expresar:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA - TRANS TOURS VALLE LTDA., identificada con N.I.T. 805.002.626-1 contra la Resolución N° 059210 del 16 de noviembre de 2017.

Sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que la valoración de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

Respecto al extracto de contrato N° 376070502201524181631 aportado por la autoridad de transporte y la investigada, esta Delegada debe manifestar que el mismo no logra desvirtuar el hecho que el conductor del vehículo se encontraba transportando a las personas María Olave, Martha Olave y Bertilda Olave sin un extracto de contrato que soportara su operación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 059210 del 16 de noviembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA - TRANS TOURS VALLE LTDA., identificada con N.I.T. 805.002.626-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y

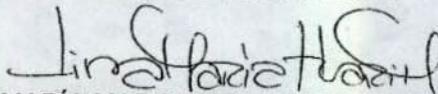
RESOLUCIÓN No. 4781 DEL 13 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA - TRANS TOURS VALLE LTDA., identificada con N.I.T. 805.002.626-1 contra la Resolución N° 059210 del 16 de noviembre de 2017.

Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA - TRANS TOURS VALLE LTDA., identificada con N.I.T. 805.002.626-1, en su domicilio principal en la ciudad de CALI / VALLE DEL CAUCA. En la dirección K 39 12 50. Correo Electrónico. transtoursvalle@hotmail.com, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los 4781 13 FEB 2018

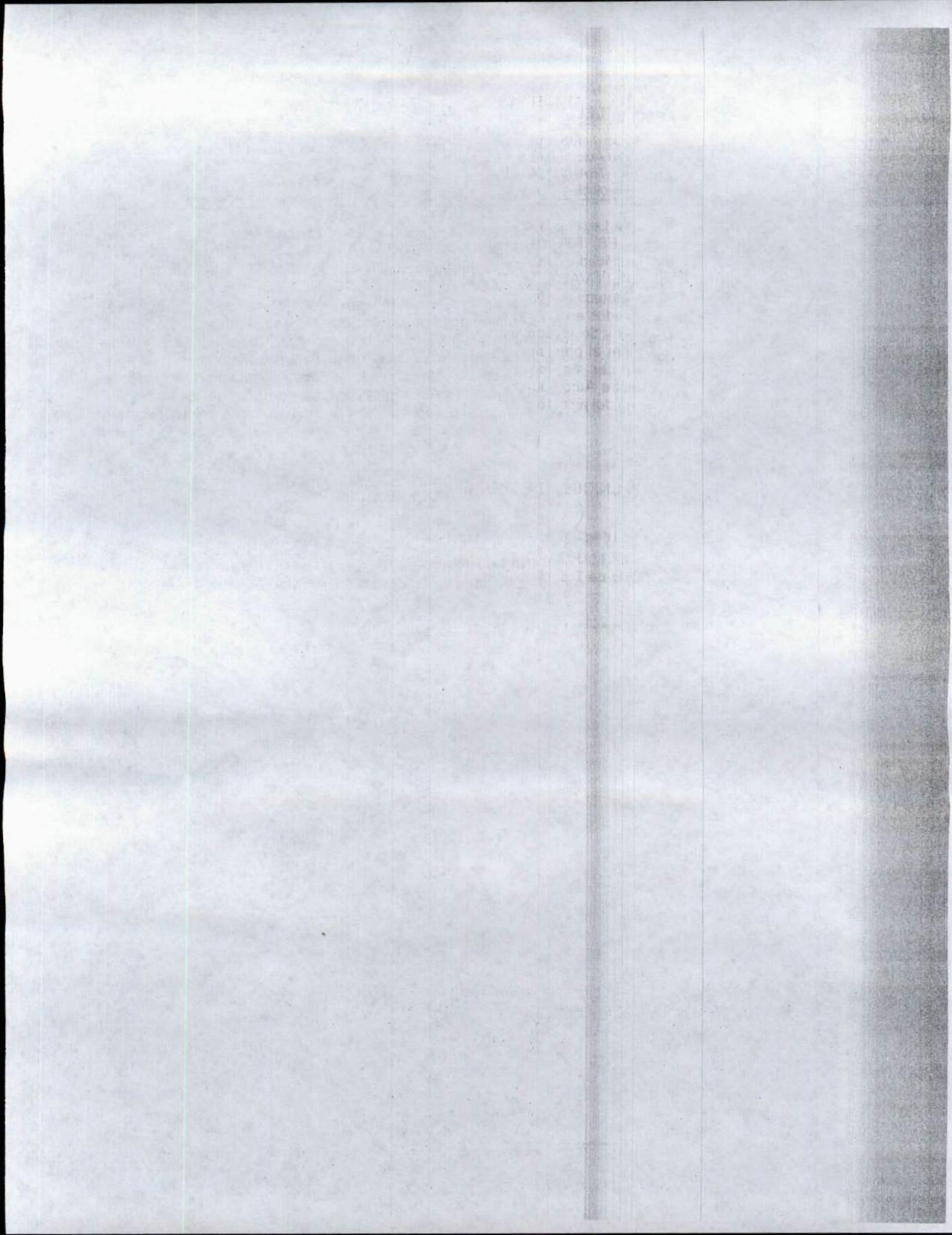
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Elaboró: Coordinador - Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Carol Álvarez
Proyectó: Fabio Ferreira - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT





RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA EN REORGANIZACION
SIGLA:TRANS TOURS VALLE LTDA
NIT. 805002626-1
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 416935-3
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 28 DE NOVIEMBRE DE 1995
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2017
FECHA DE LA RENOVACIÓN:28 DE MARZO DE 2017
ACTIVO TOTAL:\$918,324,821

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: K 39 12 50
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:3268259
TELÉFONO COMERCIAL 2:3268259
TELÉFONO COMERCIAL 3:3105050446
CORREO ELECTRÓNICO:transtoursvalle@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:K 39 12 50
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:3268259
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:3268259
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3105050446
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:transtoursvalle@hotmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

